

A la atención de :

Sra- Doña. Elisabet Samarra i Gallego

gaip@gencat.cat Tel.: 93 887 43 57.- C/ Tapineria, 10 C.P 08002 Barcelona

ASUNTO; Recurso de Reposición contra la Resolución 310/2017, de 15 de septiembre .

Con copia para para el **Sr. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero** que dirige la Oficina Antifraude de Cataluña. bustiaoac@antifrau.cat C/ Ribes 1-3 | 08013 Barcelona para el expediente que ya conoce el GAIP al ser admitida provisionalmente a trámite con el número 335/2017 (nº de Registro de Entrada 9015-413951/2017) y bajo el Requeriment identitat apv 107/2017 Se adjunta documentación firmada digitalmente al efecto el miércoles, 19 de julio de 2017 16:53

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, comparecen a través del presente escrito y como mejor proceda DICEN:

Como mejor proceda se presenta RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN por entender que la misma no se ajusta a derecho, se una a este recurso la totalidad del expediente y sus documentos que damos por reproducidos en aras a la brevedad, en base a los siguientes :

.- Al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y dentro del plazo conferido al efecto.

.- La solicitud reúne los requisitos Las leyes 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, que sustituyen a la Ley 30/1992 y a la Ley 11/2007 .

.- De la regulación de la LPACAP sobre el recurso potestativo de reposición (arts. 123 y 124):

• Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa en los términos señalados en el art. 52.2 LRBRL podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo

órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo (art. 123.1 LPACAP).

.- Y al amparo del artículo 29 de la Constitución que dice.- El derecho de petición se puede definir como la facultad que pertenece a toda persona de dirigirse a los poderes públicos para hacerles conocer un hecho o un estado de cosas y para reclamar su intervención.

Exposición de motivos.

La Cofradía de Blanes y lo que se solicita son documentos públicos,.

Dice la Ley que En general, son documentos públicos aquellos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. En España, el artículo 1216 del Código Civil define lo que se entiende por documento público: "Documento expedido o autorizado por funcionario público competente con las solemnidades requeridas por la ley."

Documento público - Wikipedia, la enciclopedia libre

https://es.wikipedia.org/wiki/Documento_público

A la luz de la resolución emitida **310/2017, de 15 de septiembre**, por esa Comisión de Transparencia a la que me dirijo en la que de forma TORTICERA, no solo se vulneran derechos constitucionales, legales y de Transparencia, si no que se pretende retorcer la legislación con el único fin de dar a nuestro juicio impunidad a la Cofradía de Pescadores y sus denuncias, posicionándose de forma DESCARADA Y ABIERTA ese ente al que me dirijo y que de forma torticera LOS VULNERA EL GAIP EN SU TOTALIDAD, POR LO QUE LA resolución es nula de pleno derecho, ES MÁS, DESDE ESTA PLATAFORMA Y A FALTA DE ASISTENCIA LETRADA LE RECORDAMOS A ESA COMISIÓN DE GAIP, _

Es de EXTREMA GRAVEDAD que esa Comisión de Transparencia, certifique en su resolución que no disponen de ningún tipo de control sobre los entes públicos bajo su tutela y los fondos públicos, subvenciones etc, en Catalunya, trasladando las responsabilidades a organismos mercantiles de forma evasiva y torticerea, evadiéndose del deber de hacer cumplir la Ley de Transparencia, algo que las reiteradas sentencias de TRANSPARENCIA EN ESPAÑA acreditan y afirman este alegato;

Invitamos al responsable del GAIP a que nos muestre una sola resolución en España que confirme la alegada:

http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/consejo/Reclamaciones/reclamacion_es_resueltas/reclamaciones_AGE.html

Por otro lado, dispone el Consejo de Transparencia Nacional y de las autonomías, de variadas resoluciones iniciadas por esta parte en la que se resolvió en el sentido que ahora se alega.

A juicio de esta Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero el GAIP es competente y está obligado por LEY para conocer de la solicitud de acceso que se deniega mediante la presente resolución

De momento y en fase de audiencia previa nada se nos ha entregado ni respondido de lo solicitado y la **RESOLUCIÓN PODRÍA AMPARAR DELITOS DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS Y CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA** al encontrarnos ante suficientes indicios racionales en la totalidad del expediente al que pretende el GAIP dar “carpetazo”, responsabilizando directamente en su faceta privada y personal a la **Sra Doña. Elisabet Samarra i Gallego por el uso de la IGNORANCIA DELIBERADA al resolver contra derecho legítimo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia y contra estos solicitantes, recreando el apoyo de los CENSORES, OCULTADORES DE LAS CUENTAS Y DOCUMENTOS PÚBLICOS como se demostrará en los futuros procesos judiciales y ante los organismos internacionales al efecto.**

RECORDANDO AL GAIP:

La Constitución Española, en su artículo 9, que recoge los principios en que se concreta la definición del Estado de Derecho proclamado en el artículo 1, garantiza además de la seguridad jurídica, la publicidad de las normas.

Este principio, significa que **las autoridades (GAIP) no pueden tomar decisiones arbitrarias entendiéndose por tales, fundamentalmente, aquellas que supongan una infracción del principio de igualdad de trato de los administrados** ante la aplicación de la ley y las reglas objetivamente determinadas.

Por otro lado lo que....

Peticionamos es información y documentos públicos...

Por lo que **su ocultación podría amparar DELITOS DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS Y CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**, bajo la iniciativa resolutoria de la Sra Doña. Elisabet Samarra i Gallego, 310/2017, de 15 de septiembre.

Son efectos públicos los dineros de titularidad estatal, autónoma, local, institutos autónomos o los depositados por particulares en entidades públicas y **la Cofradía de Pescadores, que es una corporación pública...Sentencia nº 874/2006 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 18 de Septiembre de 2006.** Y dice la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Revisión vigente desde 28 de Octubre de 2015...

Pero también **de aplicación al PM de la Cofradía de Blanes, el Secretario y la Presidenta de I GAIP**, que contemplamos algunos indicios a nuestro juicio de la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos, que no dudaremos en solicitar bajo su amparo nuestros justos derechos constitucionales.

Como al parecer, “desconocen las leyes” sobre lo que es la información y documentos públicos, nos permitimos ilustrar a ese ente del GAIP al que nos dirigimos, en ilustrarles a que documentos públicos concretos nos referimos en nuestras peticiones, poniendo a disposición del GAIP resoluciones donde se **RESUELVE A FAVOR DE LA SOLICITUD DE ESTOS SOLICITANTES EN TODO EL LITORAL ESPAÑOL DESDE VALENCIA HASTA ASTURIAS PASANDO POR CANARIAS**, sobre solicitudes clonadas de esta alegada, lo

que la convierte en una ejecutora de la BURLA a la misma Ley de Transparencia y Buen Gobierno, que le remitiremos si así lo considera esa Comisión necesario.

Para el use y disfrute de la Sra Doña. Elisabet Samarra i Gallego y el ponente Sr Josep Mir Bagó de la resolución alegada.

Estudios sobre transparencia encargados por el CTBG

- [Estudio sobre la situación de la aplicación de la Ley de Transparencia en las entidades que configuran el Sector Público de la Administración General del Estado \(3125 KB · pdf\)](#)

Legislación y normativa en materia de transparencia, derecho de acceso a la información y buen gobierno

- [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)
- [Legislación aplicable al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)
- [Normativa propia de las Comunidades Autónomas](#)

Europea:

- [Council of Europe Convention on Access to Official Documents](#)
- [Reglamento \(CE\) no1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión](#)

Enlaces de interés con documentación relacionada (externa del CTBG)

- [FEMP: Ordenanza tipo de transparencia, acceso a la información y reutilización](#)
- [FEMP: Código del Buen Gobierno de la Administración Local](#)
- [Número 33 de la Revista Jurídica de Castilla y León. Monográfico "Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Análisis de la cuestión tras la Ley 19/2013"](#)
- [La publicidad activa en la ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno: posibilidades e insuficiencias de Manuel Villoria](#)

Europea e internacional:

- [Informe GRECO. Fourth Evaluation Round \(475 KB · pdf\)](#)
- [Transparencia y acceso a documentos del Consejo Europeo](#)
- [Libro blanco sobre gobernanza](#)
- [Libro verde sobre la iniciativa europea a favor de la transparencia](#)
- [Government at a Glance 2015: A dashboard of key indicators to help you analyse international comparisons of public sector performance](#)
- [OECD Principles for Transparency and Integrity in Lobbying](#)

...., y más concretamente salvada sea la falta de asistencia letrada, esa Comisión del GAIP, resuelve en contra de la LEY de TRANSPARENCIA, obviando la totalidad de su razón de ser, sin responder a lo peticionado ni ordenado se cumpla la Ley de documentos públicos perfectamente amparados por la Ley de Transparencia, aceptando en su resolución y entregando como válidos, junto a juicios de valor contra estos reclamantes, en lo que creemos pueda facilitarse al CENSOR (**Secretario y Patrón Mayor de Blanes**) **documentos y datos carentes de los requisitos legales que avalen su uso judicial contra estos reclamantes, (ocultando los alegatos y documentos acreditativos de esta parte que solicitaremos mediante petición al juzgado que corresponda, testimonio y exhorto documental al objeto de dejar claro donde esta la verdad y la mentira, el uso legal y el torticero)**, por ello quien aquí ALEGA, solicita la nulidad de la RESOLUCIÓN, resolviendo nuevamente conforme a derecho y se haga EFECTIVA la solicitud de los documentos PUBLICOS SOLICITADOS sin más, al objeto de evitar un daño irreparable que llevaremos hasta las últimas consecuencias y hasta donde sea necesario, en los que incluimos todos los organismos internacionales al entender que la RESOLUCIÓN ALEGADA, es una verdadera BURLA contra el mismo principio de los DERECHOS HUMANOS, a los usuarios de los servicios públicos y concretamente a la LEY de TRANSPARENCIA y de forma indirecta al daño patrimonial de los usuarios que la dictada resolución puede provocar.

Es inapropiado recordarle al instructor de esta causa (Debida Diligencia de Funcionario Público) que el derecho a recibir información se considera incluido en el derecho a la libertad de opinión y de expresión (art. 19 DUDH, art. 19 PID-CP, art. 10.1 CEDH, art. 11 CDF-UE, art. 13.1 CADH), [artículo 20 de la Constitución Española sobre libertades de expresión y de información y en concordancia con los Artículos 18, 55](#) lo que se suma a la vulneración por la alegada resolución.

Esa COMISIÓN de TRANSPARENCIA (GAIP) a la que nos dirigimos debería ser conocedora que la Ley es clara y esta para cumplirse, la resolución nada aclara al solicitante y se reafirma en la CENSURA Y OCULTACIÓN utilizando de forma torticera la Ley de Transparencia (ocultando las normativas que acreditan y legalizan nuestro derecho), y más concretamente en lo que solicitamos y solo a modo de ilustración y que, junto a otras muchas parece desconocer esa Comisión con la Resolución alegada, que no solo debería constar en la Consejería de Pesca de la Generalitat y ser públicos los datos y a la que por Ley el GAIP esta obligado a :

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Artículo 19. Tramitación.

1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

(Sres del GAIP, en que apartado de su resolución se a cumplido este derecho...?)

Por lo tanto, **este principio indica la prohibición de que los poderes públicos actúen conforme a la mera voluntad de sus titulares, sin ajustarse a las normas.**

En el Estado de Derecho rige el imperio de la ley, a la que están sujetos todos los poderes. **La arbitrariedad, la actuación sin fundamento jurídico, es propia de la tiranía. La Constitución Española (art. 9.3) garantiza la interdicción (prohibición) de la arbitrariedad de los poderes públicos, que están, al igual que los ciudadanos, sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1)**

Sra Doña. Elisabet Samarra i Gallego y Sr Josep Mir Bagó

El artículo 34 de la LTAIBG establece expresamente que "El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene por finalidad promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno".

Y el artículo 38, número 1, encomienda al Consejo el ejercicio de las funciones necesarias para cumplir dichos fines.

El artículo 14. Solicitudes de información sobre materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información

Sra Doña. Elisabet Samarra i Gallego y Sr Josep Mir Bagó

“Se desestimará la solicitud que tenga por objeto información sujeta a un régimen específico de acceso, remitiéndose la misma al órgano competente para la tramitación de dicho procedimiento específico y notificándose así al interesado con indicación de las normas aplicables”. Se trata de evitar cargas burocráticas innecesarias para el ciudadano, por que ¡¡¡ la Resolución resuelve de forma torticera en contrario....?.

La LTAIBC resolucion-UPM-CNI-CYBG-RT-0243-2016, dice....(...En este sentido, hay que recordar que en el seno del Título I de la LTAIBC, relativo a **la "Transparencia de la actividad pública", su Capítulo III aborda la regulación del "derecho de acceso a la información pública", desarrollando su sección 2ª -rubricada, precisamente, "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública"-** los elementos esenciales del procedimiento administrativo del ejercicio reiterado derecho. REITERANDO de este modo, tras señalar los elementos de las solicitudes de acceso a la información en su articulado 17 y las posibles causas de inadmisión de solicitudes en el Art. 18, el art. 19, referente a la tramitación, prevén su apartado 1 lo siguiente.

....." 1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante."

Sra Doña. Elisabet Samarra i Gallego y Sr Josep Mir Bagó

Para las Asociaciones Declaradas de Utilidad Pública, el artículo 5.4 del Decreto 1740/2003, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, establece

que “**las entidades declaradas de utilidad pública obligadas a formular cuentas anuales en modelo normal deberán someter a auditoría sus cuentas anuales**” y **registrarlas en el registro de acceso público**, por lo que, son documentos públicos que no solo deberían constar en la Cofradía de Blanes y Consejería de Pesca de la Generalitat, pero lamentablemente no están y el GAIP nos niega el derecho y resuelve que sigan bajo la ocultación y censura.

Una información y normativa perfectamente legislada que parece desconocer la **Sra Doña. Elisabet Samarra i Gallego y Sr Josep Mir Bagó y** que puede consultarse en el Real Decreto 180/2003, de 14 febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre de 1990, que aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio de 1988, de Auditoría de Cuentas .

Fundamentos de Derecho:

ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS: NORMATIVAS:

A).-AMBITO FISCAL:

LEY: 49/2002.-LEY DE MECENAZGO.- UTILIDAD PUBLICA:

[http://www.boe.es/boe/dias/2002/12/24/p ... -45243.pdf](http://www.boe.es/boe/dias/2002/12/24/p...-45243.pdf)

B):_ AMBITO CONTABLE:

PLAN SECTORIAL ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS:

ADAPATACION AL NPGC (NORMAL Y PYMES):RD.1491/2011(24.11.2011):

[http://www.boe.es/boe/dias/2011/11/24/p ... -18458.pdf](http://www.boe.es/boe/dias/2011/11/24/p...-18458.pdf)

RESOLUCION: NORMAL(26.3.2013):

[http://www.boe.es/boe/dias/2013/04/10/p ... 3-3781.pdf](http://www.boe.es/boe/dias/2013/04/10/p...3-3781.pdf)

RESOLUCION: PYMES(26.03.2013):

[http://www.boe.es/boe/dias/2013/04/09/p ... 3-3736.pdf](http://www.boe.es/boe/dias/2013/04/09/p...3-3736.pdf)

Ampliando conocimientos en; <http://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-3736>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-18458>

LO REMITIDO POR EL GAIP, CONSEJERIA DE PESCA Y COFRADÍA DE BLANES A DÍA DE HOY NO EXISTE Y EL GAIP DE FOPRMA PERNICIOSAY TORTICERA LO CONVIERTE EN IMPUNE AL RESOLVER A FAVOR DE LA CENSURA Y OCULTACIÓN

....donde no nos consta ninguna de la documental solicitada.....

-Estatutos.

-Presupuestos de los años 2015, 2016 y 2017.

-Cuentas de los años 2015, 2016 y 2017.

-Certificado de inscripción de la Cofradía en el "Registro de Cofradías de Pescadores y Federaciones de Cofradías de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

-Resolución de inscripción en el Registro de los miembros de los órganos rectores.

Y el resto de los documentos públicos solicitados conforme a derecho en los que no renunciamos ni a una sola coma del literal solicitado que consta en el expediente al efecto

ALEGACIONES

La Resolución alegada **huye abierta y descaradamente de los principios básicos de la Democracia, Derechos Humanos, Constitución, libertad de expresión, información y de la misma Ley de Transparencia Pública que apuntala la Constitución Española**, dice;

La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas.

EL GAIP LITERALMENTE MUTILA POR LA RESOLUCIÓN el «Artículo 37. Derecho de acceso a la información pública.

Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación.»

'kafkiano'

Dice el cierre de la RESOLUCIÓN 310/2017, de 15 de septiembre alegada.

El Pleno de la GAIP, en la sesión de 15 de septiembre de 2017, resuelve:

1. Inadmitir la Reclamación 335/2017, porque su objeto no es información pública que pueda ser exigible a la entidad reclamada.

Nos parece, no solo "ILEGAL" si no 'kafkiano'

Dice la Ley que, **son documentos públicos aquellos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.** En España, el artículo 1216 del Código Civil define lo que se entiende por documento público: "Documento expedido o autorizado por funcionario público competente con las solemnidades requeridas por la ley."

La Cofradía de Blanes y lo que se solicita son documentos públicos,. El mismo GAIP la cataloga como entidad de interés público, y tutelada por la generalitat de Catalunya.

Documento público - Wikipedia, la enciclopedia libre

https://es.wikipedia.org/wiki/Documento_público

LA TOTALIDAD DE LO SOLICITADO SON DOCUMENTOS PÚBLICOS Y EL GAIP MIENTE cuando dice que no son documentos públicos, desconociendo si hay “presiones políticas o de presunta corrupción prevaricativa”, por que no logramos entender de otro modo, que funcionarios licenciados en derecho puedan afirmar tal calificación, al negar la veracidad de lo que son documentos públicos y que no solo deberían constar en registros públicos de libre acceso ciudadano, si no en los tablonos de anuncios de la entidad toda vez que afectan a terceros y esta resolución deja en TOTAL INDEFENSIÓN del art 24 de la Constitución a los usuarios y consumidores.

Leída la Resolución, se nos informa que no podemos ACCEDER A LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA, a la que hay que recordar que la TUTELA JURÍDICA de la Cofradía de Blanes entidad declarada de Interés Público, corresponde a esa Comisión del GAIP ordenar y resolver que se cumpla la LEY, al que recordamos que, la Constitución en su articulado prevé la IGNORANCIA DELIBERADA o la arbitrariedad del derecho de los ciudadanos.. Junto al Título I. De los derechos y deberes fundamentales - Constitución que dice en su Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas...

Artículo 24

1.Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión..

Por ello....

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

DEJAMOS CONSTANCIA MEDIO DE ESTE RECURSO al objeto de que no se pueda alegar desconocimiento sobre que;

CASO DE PERSISTIR EN LA CENSURA, OCULTACIÓN Y TRAS LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA en la que se entiende el total encubrimiento de lo que podrían ser indicios penales , censura y negación del cumplimiento de las leyes de Transparencia, resolviendo a favor de los censores, ocultadores de bienes públicos, en la que recordamos que son receptores de subvenciones, están tuteladas por la Generalitat y lo que se pide son DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE SE NIEGAN A ENTREGAR Y LA MISMA GENERALITAT NO DISPONE DE ELLOS EN SU PAGINA WEB DE TRANSPARENCIA, CONTRADIENDO LA RESOLUCIÓN AHORA ALEGADA, y que no dudaremos en acudir a los tribunales bajo el amparo de la **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal** al entender que se están vulnerando multitud de leyes y normativas al efecto, y a los tribunales europeos al estar utilizándose dinero europeo a través de los fondos FEDER que traslada y getsiona la Generalitat de

Cataluña quedando bajo la ocultación y censura el manejo de dichos fondos públicos de forma irregular lo que se trasladaría a la OLAF la negativa a informar al objeto de que abran procedimiento investigador y en su caso si fuese procedente la devolución y reintegro de la totalidad de los fondos recibidos.

Entendemos que, el gobierno político podría estar presionando detrás de estas resoluciones a todas luces injustas, con claros ejemplos y resoluciones que gestionamos por todo el litoral español, **siendo esta la única resolución que resuelve bajo esos terminos en contra de las peticiones de información pública, posicionándose inclusive judicialmente como “presunta encubridora del manejo oculto de fondos públicos “ no privados, como afirma la resolución.**

Publicado en BOE núm. 281 de 24 de Noviembre de 1995. Vigencia desde 24 de Mayo de 1996. Esta revisión vigente desde 28 de Octubre de 2015 que ampara a los ciudadanos sobre la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos si fuese nuestro caso, exigiendo a sus responsables las responsabilidades que pudiese haber en derecho.

Recordando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD que parece ser olvidado en España con demasiada frecuencia.-

Principio general del Derecho, reconocido expresamente por la Constitución (arts. 9.1 y 103.1), que supone el sometimiento pleno de la Administración a la ley y al Derecho, la sujeción de la Administración al bloque normativo.

El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas, los reglamentos. La sujeción de la Administración a la ley se entendió durante el siglo XIX, y parte del XX, en el sentido de que la ley era un mero límite externo a la actuación administrativa, de modo que la Administración podía hacer todo aquello que la ley no le prohíbe (teoría de la vinculación negativa).

Sin embargo, actualmente se vuelve a entender el principio de legalidad en su sentido originario: todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades. Es decir, el principio de legalidad implica que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración.

La sujeción de la Administración a sus propias normas se traduce en el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, reconocido en el art. 52.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administración común, que implica que la Administración, que puede modificar o derogar sus propios reglamentos, no puede, sin embargo, implicarlos en casos concretos y determinados, haciendo excepciones a los mismos, con independencia de la jerarquía existente entre el órgano que dicta el reglamento y el que dicta una resolución singular contraria al mismo.

JERARQUÍA NORMATIVA reiteradamente vulnerada.-

Ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.

El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango.

La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa.

En nuestro ordenamiento el principio de jerarquía normativa se traduce en:

-Superioridad de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. Esta superioridad de la Constitución se basa en un criterio material, pues la misma contiene los principios fundamentales de la convivencia (superlegalidad material) y por ello está dotada de mecanismos formales de defensa (superlegalidad formal).

Principio exigido por la seguridad jurídica, que permite a los ciudadanos conocer las disposiciones normativas que están obligados a cumplir. La publicidad de las normas constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, a diferencia de la época absolutista, en que existían preceptos secretos. Dado que «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento» (art. 2.1 del Código Civil), ha de facilitarse el conocimiento de las normas por los ciudadanos, para lo cual éstas se publican en el Diario Oficial.

La Constitución Española, en su artículo 9, que recoge los principios en que se concreta la definición del Estado de Derecho proclamado en el artículo 1, garantiza además de la seguridad jurídica, la publicidad de las normas. El artículo 91 atribuye al Rey la orden de publicación de las leyes, tras su sanción y promulgación (V. promulgación de la ley; publicación de la ley; Estado de Derecho; seguridad jurídica).

La Constitución Española (art. 9.3) garantiza la seguridad jurídica junto a otros principios del Estado e Derecho» (jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad), cuya suma constituye, según ha declarado el Tribunal Constitucional (S.T.C. 27/1981), «equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad».

Este principio, establecido en el artículo 9.3 de la Constitución, significa que las autoridades no pueden tomar decisiones arbitrarias entendiéndose por tales, fundamentalmente, aquellas que supongan una infracción del principio de igualdad de trato de los administrados ante la aplicación de la ley y las reglas objetivamente determinadas.

Los tribunales de justicia utilizan tal principio constitucional para impedir que los poderes públicos sostengan interpretaciones arbitrarias de las normas (sentencias del Tribunal Constitucional 219/1989 y 93/1992) o resoluciones abiertamente discriminatorias (por ejemplo, sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2002). Como dice expresivamente el Tribunal Constitucional en su

sentencia 151/1986, “a la luz de lo indicado ha de concluirse que a lo largo del procedimiento administrativo los ciudadanos han sido objeto, efectivamente, de un trato desigual respecto a otros en situación similar, sin que se haya razonado o justificado el por qué de esa desigualdad ... Pues no resulta admisible -ni por tanto debe considerarse justificativo de la desigualdad- que la Administración elija libremente a quiénes aplicar y a quiénes no aplicar la normativa vigente, actuación esta vetada por la interdicción de la arbitrariedad contenida en el art. 9.3 de la Constitución”.

Por lo tanto, y concluyendo, este principio indica la prohibición de que los poderes públicos actúen conforme a la mera voluntad de sus titulares, sin ajustarse a las normas. En el Estado de Derecho rige el imperio de la ley, a la que están sujetos todos los poderes. La arbitrariedad, la actuación sin fundamento jurídico, es propia de la tiranía. La Constitución Española (art. 9.3) garantiza la interdicción (prohibición) de la arbitrariedad de los poderes públicos, que están, al igual que los ciudadanos, sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1)

PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD

*“... La eficacia directa e inmediata de los derechos fundamentales y humanos es irradiada fuertemente, también, al ámbito o sector privado. No sólo los poderes públicos -entes y órganos- están llamados al respeto de los derechos humanos y fundamentales de los que son titulares cualquier persona sino que también cualquier otro particular u organización del Derecho Privado está obligado a respetarlos y establecer las condiciones para su goce y ejercicio efectivos...”
Sentencia 5455-07*

Principio de interdicción de la arbitrariedad y ejercicio de la potestad reglamentaria. El principio de interdicción de la arbitrariedad supone la prohibición de la arbitrariedad, esto es, de toda diferencia carente de una razón suficiente y justa. El principio de interdicción de la arbitrariedad no está contenido en el de igualdad ante la ley, arbitrariedad es sinónimo de injusticia ostensible y la injusticia no se limita a la discriminación.

La actuación arbitraria es la contraria a la justicia, a la razón o las leyes, que obedece al mero capricho o voluntad del agente público.

La prohibición de la arbitrariedad lo que condena es la falta de sustento o fundamento jurídico objetivo de una conducta administrativa y, por consiguiente, la infracción del orden material de los principios y valores propios del Estado de Derecho. En esencia, el principio de interdicción de la arbitrariedad ha venido operando como un poderoso correctivo frente a las actuaciones abusivas y discriminatorias de las administraciones públicas cuando ejercen potestades discrecionales (abuso o exceso de discrecionalidad). En lo que se refiere a la aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad en el ámbito de la potestad reglamentaria, debe indicarse que al ser ésta, naturalmente, discrecional, el principio prohibitivo de la arbitrariedad cumple un papel de primer orden. Sentencia 11155-07

“... se evidencia en la especie una violación al principio de rango constitucional de interdicción de la arbitrariedad, de aplicación no solamente a sujetos de

derecho público sino también de derecho privado, debido al efecto irradiante de los derechos fundamentales y humanos al ámbito privado, según ha establecido la jurisprudencia constitucional...” Sentencia 11390-08

“...PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS ACTOS PÚBLICOS Y LA MOTIVACIÓN DE ESTOS ÚLTIMOS. En sentencia número 11155-2007 de las 14:49 horas de 1º de agosto de 2007, este Tribunal se refirió en los siguientes términos al principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos públicos: "(...) Arbitrariedad es sinónimo de injusticia ostensible y la injusticia no se limita a la discriminación... En síntesis, en el contexto constitucional, el requerimiento de motivación de los actos administrativos implica imponer una limitación al poder público, ya que se le obliga a apearse al principio de legalidad, reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política y a la necesidad de invocar un criterio razonable en la toma de sus decisiones. La motivación es la "(...) fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa" (véase sentencia número 7924-1999 de las 17:48 horas del 13 de octubre de 1999)...” Sentencia 18298-12.

Lo resume la sentencia del TS de 14 de Octubre de 2013 (rec.2007/2012):

“ Sobre el tema de qué debe de entenderse por “procedimientos iniciados a solicitud del interesado” a los efectos de la regulación del silencio positivo contenida en el artículo 43 de la Ley 30/92 , nos hemos pronunciado en una sentencia del Pleno de esta Sal de 28 de febrero de 2010 (RC 302/2004).

Y la reciente sentencia del TS de 25 de Junio de 2014 (rec.3111/2012). Pero también la Sentencia del TS del 7 de octubre de 2014 (rec.3887/2012) cierra el paso al “silencio positivo” si media un “requisito imprescindible”, junto a la sentencia del TS de 28 de Octubre de 2014 (rec. 4766/2011), que entre otras dice;

"a la hora de determinar el alcance del silencio administrativo positivo, no puede pasarse por alto si las personas eventualmente afectadas han tenido ocasión de hacerse oír.”.

Al margen de lo razonado de la conclusión parece que el diseño del silencio positivo es penalizar la actuación de los que solicitan documentos públicos, al menos así se desprende de la RESOLUCIÓN DEL GAIP al inadmitir la petición de documentos públicos, a los que INJUSTA E IRREGULARMENTE CATALOGA Y TACHA DE PRIVADOS (recordando que los dienros públicos subvencionados por la Generalitat a la Cofradía de Blanes y federación de Cofradías de Cataluña no son denieros públicos, cuando habalmos de varieos cientos de miles de euros a día de hoy sin explicaciones públicas bajo el manto del Sr Esgleas al que encubre y protege esta resolución del GAIP, de manera que el particular solicitante no es responsable de que la Administración ni conteste ni brinde audiencia a terceros; y por ello, parece que lo suyo sería reconocer la estimación presunta de su solicitud, sin perjuicio de que, por un lado, la Administración pueda acometer la citada revisión de oficio de la actuación

presunta, y por otro lado, que los terceros afectados ejerciesen frente a la Administración la acción de responsabilidad administrativa por los daños y perjuicios derivados de la generación del acto presunto..", que sin ninguna duda vamos a exigir junto a las presuntas responsabilidades penales

La Ley resulta de aplicación a entidades que, por su especial relevancia pública, o por su condición de perceptores de fondos públicos, vendrán obligados a reforzar la transparencia de su actividad.

El artículo 2 de la Ley de Transparencia, al regular el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, recoge profusamente los obligados a publicar la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública. Incluye, entre otras, a todas las Administraciones Públicas, organismos autónomos, agencias estatales, entidades públicas empresariales y entidades de derecho público (Cofradías de Pescadores).

Quedan obligados a publicar la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública las entidades privadas que perciban ayudas o subvenciones públicas

El instructor de la presente RESOLUCIÓN ALEGADA de este expediente deberían conocer que la permisividad de las ilegalidades EVIDENTES Y ACREDITADAS donde priman LAS LEYES DE RANGO SUPERIOR SOBRE LAS DE RANGO INFERIOR son motivos suficientes para declarar la nulidad de pleno derecho y que contemplamos en el ámbito privado de la Sra Elisabet Samarra i Gallego y la ponencia del Sr Josep Mir Bagó, al entender como una decisión personal y privada que se ha trasladado a la resolución ahora alegada, cuyo único propósito es encubrir la CENSURA, OCULTACIÓN y los fondos públicos, documentos públicos de la Cofradía de blanés junto a otros procedimientos en curso que con total seguridad al estar los mismos responsables resolverán en contra de los solicitantes, avalando así, la DECISIÓN DE DENUNCIAR A TODO EL QUE SOLICITE DOCUMENTOS PUBLICOS EN EL JUZGADOD E GURADIA, como es nuestro caso y que ya consta (o debería constar si no se ha extraviado, "tenemos copias si son requeridas") información en el expediente :

Fraudes y exacciones ilegales cuya regulación legal se halla en recogida en el Capítulo VII del Título XIX, en los artículos 436, 437 y 438. Del Código Penal según;

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

Como consecuencia, la RESOLUCIÓN emitida, no es ni más ni menos que un escrito sin valor de ningún tipo, en el ámbito civil, pero si de valor probatorio penal para la Cofradía de BLANES que parece poner la guinda del proceso el GAIP, en su consecuencia, a los efectos de la Ley de Transparencia solo tiene el valor del tiempo empleado en su "corta y pega al gusto" **siendo NULO DE PLENO DERECHO.**

La Resolución emitida "salta sobre todos los pasos legales de transparencia pública, administrativa, de información , constitucionales y de los Derechos Humanos".

Por lo expuesto

Que conforme Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, de las Administraciones Públicas., se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN Resolución 310/2017, de 15 de septiembre, por concurrir la circunstancia que, ES NULA DE PLENO DERECHO, puede causar perjuicios JUDICIALES de imposible o difícil reparación y se resuelva conforme a derecho y con la debida diligencia de que se cumplan las leyes con tomo rigor y objetividad.

1º.- Que **se considere la nulidad del acto administrativo** .

Por **“no”** haberse tenido en cuenta todos los hechos tal y como, señalan los escritos.

Y además por haberse prescindido de la documentación adjunta de las solicitudes (obrante en el expediente, acreditada y numerada) que impone la propia Ley de Transparencia que le compete e incumplir de forma TORTICERA la Ley de Transparencia.

INSTAMOS AREMITIR LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE ALA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN AL OBJETO DE QUE VALORE SI HAY INDICIOS CRIMINALES SUFICIENTES PARA LA APERTURA DE PROCESO PENAL.

El contenido del expediente nos indica que hay sobrados indicios para tomar las medidas oportunas del art. 259, 262 y siguientes de la LEC, junto al art., 19.1 de la LTAIBG y en consecuencia trasladar a la fiscalía para que valoren si hay indicios penales suficientes para abrir un proceso penal contra los responsables de la Cofradía de Blanes, Patrón Mayor Sr Esgleas, Secretario de la Cofradía, Sra Doña. Elisabet Samarra i Gallego y el ponente Sr Josep Mir Bagó en sus decisiones privadas, a nuestro juicio contra derecho, sobre la resolución que se alega.

Los hechos encuentran cabida en la multitud de normativa, resoluciones e información que se enfrenta de forma abierta contra la inadmisión en la resolución alegada y ya fundamentada a lo largo de este escrito.

A.- En consecuencia y tras su valoración por esa Institución del GAIP, instamos a remitir a la Fiscalía Anticorrupción, **Sr Fiscal de Sala Jefe: Alejandro Luzón Cánovas o Sra Teniente Fiscal: Belén Suárez Pantín +.** los hechos por si fueran constitutivos de delito. Se nos informe al objeto de poder personarnos en la causa como perjudicados y testigos de la Fiscalía.

B.- Si considerara esa Institución del GAIP, que lo precedente no es de su competencia, se nos informe para ponerlo en conocimiento de la

Fiscalía nosotros mismos, al objeto de que se compruebe la existencia o no de delitos públicos.

El artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal obliga a todo ciudadano que tenga conocimiento de un delito público a denunciarlo. Es una obligación que está en la ley. Y, además, el propio artículo hace una referencia expresa a los empleados públicos, porque les avisa de que serán sancionados si omiten la denuncia.

No se trata de que, el funcionario se dedique a delatar, sino de que cumpla la ley: estando obligados a denunciar los hechos delictivos, lo dice, Rafael Catalá Polo, político y alto funcionario español, Ministro de Justicia en el Gobierno de España a los medios de comunicación. Por ello creemos a nuestro juicio que esa Institución puede perfectamente cumplir con lo mandado en base a;

Los Fraudes y exacciones ilegales cuya regulación legal se halla en recogida en el Capítulo VII del Título XIX, en los artículos 436, 437 y 438. Del Código Penal según; https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

Entre otras sentencias del Tribunal Supremo pueden verse con total claridad ilustrativa sobre el caso que nos ocupa:

STS 1988/12, de 15 de marzo de 2012 (Ponente Manuel Marchena Gómez)

La jurisprudencia de esta Sala ha propugnado una interpretación del art. 408 del CP que no es compatible con el criterio de la Audiencia Provincial.

Basta con que el agente o funcionario tenga indicios de que la actividad que se desarrolla ante él y en la que no interviene, debiendo hacerlo, es indiciariamente delictiva, sin que sea necesaria la certeza de que aquella actividad es un delito con todos sus elementos jurídicos (STS 330/2006, 10 de marzo), pudiendo limitarse la omisión a no tramitar el correspondiente atestado (STS 846/1998, 17 de junio y 1408/1994, 9 de julio).

En la misma línea, la STS 342/2009, 2 de abril , **recuerda que el tipo penal previsto en el art. 408 del CP es un delito de omisión pura**, en el que el sujeto activo debe tener conocimiento de la posible comisión de un delito, **bastando al respecto unos razonables indicios**. Se trata, por tanto, si no lo hace de un delito de quebrantamiento de un deber..

LO QUE SE SOLICITA .- Relación completa y actualizada de de todos los **documentos e informes públicos** ya solicitados y referenciados que en aras a la brevedad ya damos por reproducidos de la Cofradía de Blanes.

SEGUNDO. El acto que se impugna pone fin a la vía administrativa, por ello puede ser objeto de recurso potestativo de reposición.

SEGUNDO. El órgano competente para resolver es el mismo órgano que dictó el acto.

TERCERO. El recurrente goza de legitimación al tener la condición de interesado en el expediente.

Por lo expuesto

Que se tengan por presentados en tiempo y forma, y se admita a trámite, este escrito de REPOSICIÓN con sus alegaciones y los argumentos y documentos que lo acompañan, y que unos y otros sean tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta que corresponda.

Se solicita que a la mayor brevedad se responda a este escrito al objeto de tomar las acciones oportunas que hayan lugar en derecho.

Que tenga por presentado este escrito de SOLICITUD de la totalidad información solicitada, SE ANULE Y SUPENDA LA RESOLUCIÓN POR ANTICONSTITUCIONAL, BAJO LA IGNORANCIA DELIBERADA, con suficientes indicios penales a nuestro juicio, LO QUE LA CONVIERTE EN NULA DE PLENO DERECHO y caso contrario el informe de resultados, y dar curso al expediente en el que se resuelva conforme a derecho, ordene el traslado inmediato y urgente a esta entidad y la dictada información.

Es justicia que pedimos en Lugar a fecha del registro.

Firmado: **Miguel Delgado González**



OTROSI PRIMERO DIGO;

Acerca de: PLADESEMAPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 48.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com.

Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia

<https://rgi.cnmc.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMAPESGA

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>